

NUMERO 13.

OFICIAL MAYOR DE JUSTICIA.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.^a—Circular.—El C. Presidente se ha servido nombrar oficial mayor de esta Secretaría, con ejercicio de decretos, al C. Lic. Manuel Castilla y Portugal, cuya firma va al margen, á fin de que sea reconocida para los casos que ocurran conforme á la ley; en concepto de que habiendo hecho la protesta de estilo, ha entrado ya en el ejercicio de sus funciones.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, á 26 de Julio de 1867.
—Martínez de Castro.

NUMERO 14.

OFICIAL MAYOR DE GUERRA.

Ministerio de Guerra y Marina.—Circular.—El C. Presidente se ha servido nombrar oficial mayor de esta Secretaría, con ejercicio de decretos, al C. Juan C. Doria, cuya firma va al margen, á fin de que sea reconocida para los casos que ocurran conforme á la ley; en concepto de que habiendo hecho la protesta de estilo, ha entrado ya en el ejercicio de sus funciones.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, á 26 de Julio de 1867.
—Mejía.

NUMERO 15.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.^a—Circular.—Con fecha 23 del actual, el C. Ministro de Guerra y Marina me ha dirigido la siguiente comunicacion:

“Hoy digo á los CC. generales de division Nicolás Régules, Porfirio Diaz, Juan Alvarez, Mariano Escobedo y Ramon Corona, lo que sigue:

“Habiendo cesado las graves y críticas circunstancias por que la nacion ha tenido que atravesar para repeler la injusta invasion extranjera, y en las que para hacer eficaz su defensa ha delegado el Supremo Gobierno diversas facultades á los jefes que mandaban los cuerpos de ejército, y que han sostenido la lucha nacional; y teniendo á la vez presente la instancia de algunos de los generales del propio ejército, y habiendo tambien cesado la necesidad de conservar sobre las armas el gran número de tropas que fué preciso para reconquistar la independencia; el C. Presidente de la República se ha servido determinar lo siguiente:

“Art. 1.^o Se derogan todas las disposiciones por las que con motivo de la guerra, se concedieron facultades y autorizaciones discrecionales á diversos generales del ejército nacional.

“Art. 2.^o Los actuales comandantes militares de los Estados continuarán ejerciendo en ellos sus funciones y las de gobernadores de los mismos como Estados declarados en sitio, entretanto se restablece en los mismos el orden constitucional; pero con sujecion á las disposiciones que se dicten

por los respectivos Ministerios, con quienes deberán entenderse directamente, segun la naturaleza de los asuntos.

“Los generales en jefe de las divisiones de que habla esta disposicion solo tendrán el mando y jurisdiccion que les corresponde conforme á la Ordenanza y las leyes, sobre las fuerzas que estén bajo sus órdenes. Las fuerzas de estas mismas divisiones que guarnezcan puertos, se entenderán con su cuartel general en la parte económica; y en los demas actos del servicio, con la comandancia militar del puerto.

“Art. 3º Los cuerpos de ejército de la República denominados hoy del Centro, Oriente, Norte y Occidente, se reducirán á cuatro divisiones destinadas á custodiar los puertos en ambos mares, situándose de manera que en cualquier conflicto exterior ó alteracion de la paz pública en un punto dado, puedan obrar segun las órdenes del Gobierno. En consecuencia, se establecerán dichas divisiones de la manera siguiente:

Primera division, la del Centro.

“Se formará de las fuerzas que el Supremo Gobierno tiene ya designadas, con la dotacion de 4,000 hombres, y quedará al mando del C. general de division Nicolás Régules, y tendrá su cuartel general en esta capital.

Segunda division, la de Oriente.

“Quedará al mando del C. general de division Porfirio Diaz, y se formará con la dotacion tambien de 4,000 hombres de las fuerzas que este designe de las de su cuerpo de ejército, comprendiendo en estas las guarniciones de los puertos de Veracruz y Tabasco, teniendo su cuartel general en Tehuacan.

Tercera division, la del Norte.

“Quedará al mando del C. general de division Mariano Escobedo, quien queda facultado para organizarla de las tropas de su mando con la dotacion de 4,000 hombres, comprendiéndose las guarniciones de Tampico, Matamoros y demas puntos fronterizos del Norte, teniendo su cuartel general en San Luis Potosí.

Cuarta division, la de Occidente.

“Quedará al mando del C. general de division Ramon Corona; se formará de las fuerzas que él designe de entre las que componen el cuerpo de ejército de su mando, con la dotacion de 4,000 hombres, á reserva de que el Supremo Gobierno mande aumentar este número, si lo exige la necesidad de algunas operaciones para la completa pacificacion del Estado de Jalisco; comprendiéndose en esta dotacion las guarniciones de los puertos del Manzanillo, Mazatlan y Tepic, tan luego como se restablezca el orden en ese punto, teniendo su cuartel general en Guadalajara.

“Cada una de estas divisiones constará de dos brigadas de infantería, una de caballería y tres baterías mínimas de artillería, dotándose á la vez con las secciones de ingenieros, médica y de estado mayor que les correspondan.

“La division del Sur, que ha estado á las órdenes del C. general de division benemérito de la patria Juan Alvarez, será la quinta. Continuará con esta denominacion, cubrirá la guarnicion de Acapulco, y solo en caso necesario se mandará poner mayor fuerza de ella sobre las armas.

“Lo comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponda, en la inteligencia de que des-

de luego emprenderá su marcha al punto que se le señala como cuartel general con las tropas de su mando, de las que formará la division que se le ha encomendado como lo tuviere por conveniente; retirando á sus hogares las fuerzas que lo han solicitado, así como las que no le fueren á vd. necesarias, dándoles las gracias á nombre del Supremo Gobierno por su lealtad."

"Y lo traslado á vd. por acuerdo del C. Presidente, para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo trascribo á vd. para su conocimiento, manifestándole por acuerdo del C. Presidente, que habiendo cesado las facultades que se habian concedido á los generales en jefe mencionados, en lo sucesivo deberá vd. entenderse directamente con este Ministerio, para los casos que le conciernan.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Julio 27 de 1867.—*Iglesias.*

Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 2.—21 de Agosto de 1867.

(Véase el núm. 10 de esta coleccion).

NUMERO 16.

FUERZAS MILITARES.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 1.^a—Circular.—Concluida la campaña en que el ejército nacional conquistó gloriosamente como fruto de su constancia y sacrificios el aseguramiento de la independencia y el restablecimiento de las instituciones republicanas, el C. Presidente de la República se sirvió determinar,

segun se ha comunicado á vd., la parte que de este mismo ejército debiera quedar en servicio para la conservacion de la paz y el órden público, así como los lugares de su situacion, en los que se ha tenido presente que puedan acudir con su servicio á donde fuere necesario. En tal virtud, las fuerzas que existan en el Estado de su mando al servicio federal, y que no formen parte de las divisiones organizadas, las mandará vd. poner en asamblea, depositando el armamento y organizando la guardia nacional, de manera que sin gravámen del erario se instruya y reglamente para llenar el objeto de su institucion. En cuanto á la fuerza necesaria para la guarnicion del Estado de su mando, ya en las localidades, como para la seguridad de los caminos, mandará vd. organizar las de policia correspondientes, para que presten este servicio, y que serán pagadas precisamente de los fondos del Estado, cuidando con el mayor esmero de que su número no exceda de aquel que demanden las atenciones que deban cubrir; pues el erogar en este ramo mayor gasto que el indispensable, causaria á vd. dificultades en la buena administracion del Estado que se le ha encomendado, ó le impediria dedicar esos fondos con mas provecho á los demas ramos vitales que forman la base del adelanto y progreso de las poblaciones.

Al organizar las fuerzas de policia, puede vd. hacerlo por medio de voluntarios, ó utilizar la parte conveniente de las que se mandan retirar del servicio federal; mas sin conservar contra su voluntad á soldados casados, eligiendo de entre los que se retiren del servicio á los solteros, y prohibiendo absolutamente el reclutamiento por medio de levas.

Lo digo á vd. por acuerdo del C. presidente, para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Julio 30 de 1867.—*Mejía.*
—C. Comandante militar del Estado de.....

NUMERO 17.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª
—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que la necesidad que hay de reorganizar la Corte Suprema de Justicia, entretanto se hace la eleccion constitucional de las personas que deben componerla, es tan imperiosa como la de proveer á la administracion de justicia del Distrito Federal:

Que esto debe hacerse conciliando la eleccion de jueces ilustrados y probos con una prudente economía, atendidas las actuales escaseces del erario, menoscabado á consecuencia de la guerra:

Que este último objeto se conseguirá con que la Corte Suprema de Justicia continúe por ahora ejerciendo, además de sus atribuciones las de Tribunal Superior del Distrito, las cuales podrá desempeñar sin inconveniente, como lo acredita una larga experiencia, y mucho mas si se nombra otro fiscal para que despache los negocios del Distrito, auxiliado por el de la Corte Suprema; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Es Presidente interino de la Suprema Corte de Justicia,

EL C. LIC. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA.

Art. 2º Son magistrados interinos de la Corte Suprema de Justicia,

El C. Licenciado	Pedro Ogazon.
„ „	Manuel María Zamacona.
„ „	Vicente Riva Palacio.
„ „	José María Lafragua.
„ „	Mariano Yañez.
„ „	Pedro Ordaz.
„ „	Guillermo Valle.
„ „	Manuel Z. Gomez.
„ „	Joaquin Cardoso.
„ „	Rafael Dondé.

Art. 3º Son magistrados supernumerarios interinos de la Corte Suprema de Justicia,

El C. Licenciado	Isidro Montiel.
„ „	Luis Velazquez.
„ „	Francisco W. Gonzalez.
„ „	José García Ramirez.

Art. 4º Es fiscal interino de la Corte Suprema de Justicia,

El C. Licenciado Eulalio María Ortega.

Art. 5º Es procurador general interino de la Corte Suprema de Justicia,

El C. Licenciado Joaquin Ruiz.

Art. 6º Las salas de la Corte Suprema de Justicia se formarán de la manera siguiente:

Primera sala.

Presidente, C. Sebastian Lerdo de Tejada.

Magistrado, C. Pedro Ogazon.

Magistrado C. Manuel María Zamacona.

„ „ Vicente Riva Palacio.

„ „ José María Lafragua.

Segunda sala.

Presidente, C. Mariano Yañez.

Magistrado, C. Pedro Ordaz.

„ „ Guillermo Valle.

Tercera sala.

Presidente, C. Manuel Z. Gomez.

Magistrado, C. Joaquin Cardoso.

„ „ Rafael Dondé.

Art. 7º La Corte Suprema de Justicia, además de sus atribuciones, ejercerá por ahora las que correspondían al Tribunal Superior del Distrito, creado por la ley de 22 de Noviembre de 1855.

Art. 8º Es fiscal interino para el despacho de los negocios del Distrito,

El C. Lic. José María Herrera y Zavala.

Art. 9º En los negocios de la Corte como tal, intervendrá solamente su fiscal nato; y los en que conozca como Tribunal Superior del Distrito se repartirán por turno entre los dos fiscales; pero de manera, que computado el total de los negocios de una y otra clase, venga á corresponder igual número á cada uno de los fiscales.

Art. 10. Cuando por cualquiera causa faltare ó estuviere impedido de conocer alguno de los Magistrados, en el tribunal pleno, ó en una de las salas, ascenderán los que se le siguen; y para cubrir el último lugar que quede vacante, se llamará á uno de los supernumerarios, por el orden de su nombramiento.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional.—México, á 1º de Agosto de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 1º de 1867.—*Martínez de Castro*.

NUMERO 18.

EJERCICIO DE LA ABOGACIA.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª
—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

“Que la facultad concedida por leyes anteriores á algunos funcionarios del poder judicial, para ejercer libremente la profesion de abogado y desempeñar ciertos cargos, compromete en muchos casos la dignidad de sus funciones; en otros les proporciona una influencia perniciosa á los derechos de los particulares; y siempre los distrae del desempeño de sus deberes; he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se prohíbe á los promotores fiscales, abogados de pobres y demas funcionarios del poder judicial de la Federacion, ser apoderados judiciales, ejercer la profesion de abogado y desempeñar los encargos de asesor ó árbitro.

“Art. 2º Esta privacion se compensará, remunerando mas ampliamente á los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, y que hoy tienen asignadas dotaciones escasas.

“Art. 3º El funcionario que infrinja el artículo 1º, quedará por ese mismo hecho destituido de su empleo, y ademas, será nulo y de ningun valor lo que hiciere.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional. México, á 1º de Agosto de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 1º de 1867.
—*Martinez de Castro*.

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Nún. 3.—22 de Agosto de 1867).

(Véase el número 27 de esta coleccion.)

NUMERO 19.

FONDOS DE FOMENTO.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—Circular.—Habiendo cesado en virtud de la suprema disposicion fecha 23 del próximo pasado, las facultades concedidas á los generales en jefe de las fuerzas nacionales, gobernadores y comandantes militares, para disponer de todas las rentas de la Federacion, ha acordado el C. Presidente que remita vd. á este Ministerio los fondos que le están consignados y se hayan recaudado en esa oficina desde aquella fecha, con una relacion detallada de las cantidades que correspondan á cada impuesto.

Dispone igualmente el C. Presidente; que en lo sucesivo remita vd. á esta Secretaría, cada quincena, los fondos que en ella hubiere recaudado, por los impuestos expresados, sin que por ningun motivo pueda vd. disponer de ellos, ni entregarlos á autoridad alguna, sino es con orden expresa del Supremo Gobierno, comunicada por esta Secretaría.

Independencia y Libertad. México, Agosto 2 de 1867.—*Balcárcel*.—C. administrador de la Aduana marítima de....

NUMERO 20.

DILIGENCIAS GENERALES.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4^a—Circular.—
Deseando el C. Presidente de la República que no se perjudiquen en sus intereses respectivos los dueños de las diversas empresas que sirven al público, se ha servido acordar prevención á vd. que no se ocupen los asientos de las diligencias generales, con perjuicio del mismo, sino en casos necesarios, expensando á los comisionados que en ellas se envíen, á fin de que tomen dichos asientos en el mismo orden que el público, á cuyo servicio están consagradas.

Dígolo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 2 de 1867.—

Mejía.—Ciudadano.....

(Se publicó en el «Diario Oficial,» número 3.—22 de Agosto de 1867.)

NUMERO 21.

HOMICIDIO, ESTUPRO Y ROBO.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Seccion 1^a—
—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1^o En atención á que han cesado las circunstancias por las cuales dictó el general en jefe del ejército de Oriente, su disposición de 27 de Abril del presente año, para el castigo de los delitos de homicidio, estupro con violencia y robo; se deroga esa disposición.

“Art. 2^o Las causas de robo se sustanciarán y sentenciarán con entera sujeción á la suprema orden de 12 de Marzo de 1861, y á la circular del Ministerio de Justicia de 27 de Mayo de este año.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 3 de Agosto de 1867.—*Benito Juárez.*—Al C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, á 3 de Agosto de 1867.

—*Martínez de Castro.*

Suprema orden y circular que se citan en el decreto anterior.

SUPREMA ORDEN DE 12 DE MARZO DE 1861.

“Con fecha 7 del corriente dije al C. prefecto y comandante principal del Distrito de Morelos lo que sigue:

“Por el oficio de V. S. fecha 6 del corriente, se ha impuesto el Exmo. Sr. Presidente, con sentimiento, de los excesos cometidos por una partida de bandoleros en la hacienda de San Carlos, aprobando la eficaz solicitud con que V. S.

dispuso la persecucion de los malhechores y el auxilio del partido en que se perpetró el atentado, á pesar de no estar comprendido en la jurisdiccion de su mando.

“El Gobierno Supremo se ocupa activamente en la formacion de una ley de procedimientos severos y expeditivos, para juzgar á los ladrones y afianzar sólidamente la seguridad pública, con el ejemplar castigo de los culpables; pero miéntras dicha ley se publica por el Ministerio respectivo, el Exmo. Sr. Presidente faculta á V. S., para que á todo ladron cogido infraganti delito, lo mande fusilar, dando parte de haberlo verificado.

“En cuanto á los bandidos contra quienes haya fundadas presunciones, una vez lograda su captura, procederá V. S. á formar una acta en que declaren dos personas idóneas y de conocida probidad, y resultando probada por la uniformidad de las atestaciones la culpabilidad del individuo, ya por la perpetracion de un robo, ya porque pertenezca á cualquiera de las bandas de foragidos, dispondrá V. S. sea pasado por las armas, remitiendo copia autorizada de las actuaciones que se practiquen, y debiendo quedar muy tranquilo en su conciencia por la ejecucion de estos procedimientos, porque el Supremo Gobierno, separándose de los conductos y trámites establecidos por las leyes y haciendo juzgar á los ladrones militarmente, lo hace en virtud de las facultades amplísimas de que se halla investido, exigido por la necesidad del momento y obligacion que tiene de salvar á la sociedad; mas sus disposiciones en esta época transitoria quedarán sin efecto tan luego, como he dicho, que por el Ministerio respectivo ó por el Soberano Congreso se determine la perfecta administracion de justicia, segun lo pida la situacion de la misma sociedad.”

“Lo que traslado á V. E. por disposicion del Exmo. Sr. Presidente, para que en la demarcacion de su mando y res-

pecto á ladrones se practique lo prevenido en la comunicacion inserta.”

*Circular de 27 de Mayo de 1867 fecha en San Luis
Potosí.*

Hoy digo al C. Juez de Distrito de este Estado lo que sigue:

“En oficio de 20 del que acaba, ha consultado vd. que se declare por el Supremo Gobierno si debe estimarse vigente en este Estado, para los casos de robo, la circular del Ministerio de Guerra de 12 de Marzo de 1861, ó la ley general de 25 de Enero de 1862, aclarada por la suprema resolucion de 29 de Setiembre de 1863; solicitando á la vez, que sean clasificados con la mayor posible claridad, los delitos sometidos á la autoridad militar.

“Tomando en consideracion que actualmente está en práctica en algunos Estados la circular de 12 de Marzo de 1861, y que la necesidad de reprimir el delito de robo con toda prontitud y severidad, requiere que continúe observándose, donde lo está ya, la expresada circular, y aun que se haga extensiva á los Estados donde no se está practicando, así se ha servido acordarlo el C. Presidente, debiendo durar la observancia de esta disposicion, por solo el tiempo que se tarde en expedir una ley especial respecto de ladrones.

“En cuanto á la clasificacion de los delitos sometidos á la autoridad militar, dispne el C. Presidente diga á vd. en contestacion, que solamente en los casos de robo tiene aplicacion ese sometimiento, y que respecto de los hurtos, abusos de confianza, estafas y fraudes, debe estarse á lo dispues-